



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

- 1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a éste municipio.
- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de planta nueva.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineación y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.
 - g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Artículo 2.- Sujetos Pasivos.

- 1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- 2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Artículo 3.- Base Imponible, Cuota y Devengo.

- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- 2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3.- El tipo de gravamen será del 3,5%.
- 4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



Artículo 4.- Gestión.

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
- 2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en la Recaudación Municipal. El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto se subsane la anomalía.
- 3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
- 4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.- Bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones y por los importes que a continuación se mencionan a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas, de fomento de empleo o que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar que justifiquen tal declaración.

Artículo 8.- Reglas de aplicación.

a) Sólo serán declarables de especial interés o utilidad municipal por el Pleno Corporativo las siguientes obras y por los porcentajes que a continuación se indican:

| CONCEPTO | PORCENTAJES |
|---|-------------|
| 1.- Por concurrir circunstancias histórico-artísticas, en edificios catalogados o | 95% |



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

| | |
|--|-----|
| protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana. | |
| 2.- Por concurrir circunstancias sociales (rehabilitación preferente de viviendas, centros asistenciales, clínicas privadas, campos de deporte, etc.) | 95% |
| 3.- Casos excepcionales. Circunstancias culturales. | 95% |
| 4.- Por concurrir circunstancias de fomento de empleo: .- Empresas de Trabajo Social o Cooperativas Andaluzas de Interés Social .- Inicio de Industria, Comercio o Actividad Económica. En estos supuestos se exigirá un mínimo de un trabajador y que la empresa desarrolle su actividad al menos durante tres años ininterrumpidos. | 95% |
| 5.- Que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. | 95% |
| 6.- Por las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. | 50% |
| 7) Por las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. | 60% |

b) Los sujetos pasivos interesados en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General de Documentos del Ayuntamiento solicitud en la que acompañarán:

- Una memoria justificativa de la concurrencia de circunstancias, o bien sociales, o bien histórico-artísticas, o bien excepcionales, o bien de fomento de empleo, o bien la calificación de VPO, o la documentación acreditativa de las circunstancias del apartado 7; sin que puedan concurrir dos circunstancias simultáneamente.

Tratándose de la bonificación por incorporar sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar se aportará el correspondiente proyecto de obras o memoria técnica, en su caso.

- Documentación oficial acreditativa de los extremos que se aleguen.
- Presupuesto desglosado de la construcción, instalación y obra o de aquella parte de la misma para la cual se solicita la declaración de interés o utilidad municipal.
- Importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

c) Con toda la documentación se formará un expediente que deberá ser informado por la Comisión correspondiente en función de la circunstancia alegada por el sujeto pasivo interesado a efectos de la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si el dictamen es favorable y es aprobado por el Ayuntamiento Pleno, se dará traslado del acuerdo al Área de Intervención y Tesorería a los efectos de que se realicen los trámites oportunos para que se lleve a debido efecto la bonificación.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

d) El plazo para la resolución y notificación del acuerdo es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 165, de 24 de agosto de 2023).